



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00251-00
DEMANDANTE:	WILLIAM TRIANA MORENO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **WILLIAM TRIANA MORENO**, quien actúa a nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y derecho a la justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante que, el día 17 de junio de 2020 radicó en la oficina de la correspondencia del Ministerio de Defensa Nacional derecho de petición con sello de recibido, en la cual se le solicitaba a dicha entidad información total de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta No. 009 – ADEHU- GRUAS 2.25//APROP-GRURE-3.22, acta en donde figura el nombre del accionante.

Resalta que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“2) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe el motivo por el cual no dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición respetuosa de fecha 17 de junio de 2020 radicada en las oficinas del Ministerio de Defensa, EN LA QUE SOLICITABA

INFORMACIÓN Y COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y DE LA TOTALIDAD Del ACTA NO. 009-ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 DEL 04 DE JULIO DE 2017 DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICÍA NACIONAL, Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LA SOPORTARON Y MOTIVARON (acta en las que aparece mi nombre), por las serias irregularidades en los procesos de ascensos y retiros al interior de la Policía Nacional, ya que en la queja informaba la presunta falsedad y quienes intervinieron en su elaboración y firma, fueron señores Generales como secretarios y el señor Ministro de Defensa para la fecha del acta.

3) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, SE ME ENTREGUE COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y DE LA TOTALIDAD de los documentos de SALIDA y entrada de las veintisiete (27) tareas, que requieren de solicitudes y respuestas a otras dependencias o entidades, tal y como lo dispone el procedimiento con código 2DH-PR-004 de fecha 12/08/2014 versión 2, denominado EVALUACION DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL, el cual se encontraba vigente en la plataforma suite visión empresarial de la Policía Nacional, respecto de los antecedentes y demás soportes o documentación exigida para dicho procedimiento, que se debieron realizar para el estudio de mi hoja de vida, y que fueron el soporte para la decisión de la junta asesora del ministerio de defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP- GRURE-3.22. Junta que no selecciono y no recomendó mi nombre para el ascenso al grado de Coronel, en el evento de no existir esta información se me certifique porque esta evaluación se realizo sin el lleno de los requisitos.

4) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe el lugar preciso en el que reposa el original del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 -ADEHU-GRUAS- 2.25//APROP-GRURE-3.22, o si esta se encuentra en custodia de alguna entidad judicial que adelanta las investigaciones por la presunta falsedad en documento público, esto para efectos del adelantamiento de eventuales inspecciones de carácter judicial a que haya lugar.

5) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe, que funcionarios intervinieron en la elaboración, proyección, revisión y el archivo del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 -ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE- 3.22, o si esta está en custodia de alguna entidad judicial que adelanta las investigaciones por la presunta falsedad en documento público, esto para dirigir las acciones legales en contra de estos funcionarios públicos por la posible comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal.

6) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe y certifique que funcionarios se encontraban como Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y del Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional cuando se realizó el acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional DE LA SESIÓN REALIZADA EL DÍA 04 DE JULIO DE 2017, PROTOCOLIZADA MEDIANTE ACTA NO.009 -ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22, esto para dirigir las acciones legales en contra de estos funcionarios públicos por la posible comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal.

7) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe y certifique el procedimiento que se adelantó para el cumplimiento de las respectivas juntas anteriores y que debe

estar estandarizado y se debió efectuar para la elaboración, lectura, discusión y aprobación del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 - ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22, pues llama poderosamente la atención que en el término de una hora y media se hubiese abordado una enorme lista de temas que generaron un acta de ochenta páginas; de la misma manera, le solicito me certifique los programas y formatos que fueron empleados para su producción. En caso de existir un manual o protocolos preestablecidos por la entidad para tal propósito, por favor allegarlos al suscrito.

8) Solicito muy respetuosamente al señor Ministro de Defensa Nacional, se me informe si el Doctor Luis Carlos Villegas Echeverri tuvo conocimiento y avaló las circunstancias plasmadas en el numeral OCTAVO (8) de los hechos del derecho de petición radicado en el ministerio de defensa, o si por el contrario, considera que pudo existir algún tipo de alteración o manipulación del acta.

9)) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe y certifique, si la señora Brigadier General Yolanda Cáceres Martínez como secretaria de la junta que se materializo mediante el acta no. 009 -ADEHU- GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, verificó la asistencia de la totalidad de señoras y señores Generales que aparecen firmando el acta (Anexo de firmas del acta en 4 folios); y si alguna o alguno participó de manera virtual, en caso positivo de este último evento, explicar si se dejó constancia de tal circunstancia.

10)) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe y certifique si existen registros de la entrada y salida a las instalaciones del Ministerio de Defensa, de los Generales que aparecen firmando asistencia en la referida acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 -ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22; lo anterior a efectos de adelantar las correspondientes búsquedas selectivas a que, eventualmente, haya lugar.

11)) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe si existe registro de video y audio de la sesión adelantada entre las 13:00 y 14:30 horas del día 04 de julio del año 2017, misma que dio lugar a la expedición del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 -ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE- 3.22; lo anterior a efectos de adelantar las correspondientes búsquedas selectivas a que, eventualmente, haya lugar.

12) Con) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe cuantas denuncias penales y quejas disciplinarias se han instaurado en la Justicia Penal Militar y/o Fiscalía General de la Nación contra el acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 - ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22; lo anterior a efectos de adelantar las correspondientes búsquedas selectivas a que, eventualmente, haya lugar.

13)) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe si a la fecha se encuentran funcionarios públicos vinculados a las investigaciones disciplinarias, y si contra estos ya se han tomado alguna acción disciplinaria o de suspensión mientras se adelantan las investigaciones, por los hechos relacionados con relación a las denuncias por la presunta falsedad ideológica en documento público del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión

realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 - ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22; lo anterior a efectos de adelantar las correspondientes búsquedas selectivas a que, eventualmente, haya lugar.

14)) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe, porque no se puso en conocimiento de la Corte Constitucional en el mes de agosto y septiembre de 2018 cuando solicito pruebas referentes a esta acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009 -ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22. ni se informó a ese máximo tribunal antes que se hubiera emitido la sentencia SU 237/19 de los graves cuestionamientos por la mismicidad y autenticidad del documento. Lo anterior ya que el Ministerio de Defensa Nacional tenían conocimiento desde el día 10 de julio de 2018 cuando el señor Mayor ® William Lancheros radico la queja bajo el No. EXT18-77251 en la que informaba esta falsedad, al igual que la denuncia penal ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar desde el día 27 de junio de 2018.

15)) (...)Se ordene al señor Ministro de Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe de cuantas denuncias penales y quejas disciplinarias se tiene conocimiento se han instaurado en la Justicia Penal Militar y/o Fiscalía General de la Nación contra las diferentes actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de las diferentes sesiones realizadas; lo anterior ya que el día 16 de mayo de 2020 por medio de la red Noticias Uno11, se realizó una entrevista al Mayor ® William Lancheros quien denunció una red dedicada a la adulteración de documentos de retiros y ascensos, igualmente este medio televisivo manifestó que la agencia de noticias caracol , denunció de otras actas el día 09/07/2019 en la que dice "Ascensos en la Policía "SITIADOS" por corrupción", 12 cobran por ascenso de un oficial entre 20 y 100 millones de pesos de acuerdo a cada caso particular, igualmente ascienden uniformados condenas como es el caso de la Mayor María González.

16) (...)Se ordene al señor Ministro de la Defensa Nacional, que, en un término prudente y perentorio, se me informe, porque oficiales sancionados en los últimos cinco años, como es el caso del señor Coronel Javier Josué Martín Gámez, próximo a ascender al grado de Brigadier General, presenta antecedentes disciplinarios en los sistemas de la Procuraduría General de la Nación, y aun así es propuesto para ascenso, incumpliendo los protocolos internos de la Policía Nacional, como lo es el procedimiento 2DH-PR-0004 en la tarea 4 (SOLICITUD DE ANTECEDENTES) y tarea 5 (PRESENTAR RESPUESTAS DE LAS SOLICITUDES DE ANTECEDENTES),, esta puede ser la causa del cuestionamiento por corrupción de los oficiales de insignia de la Fuerzas Armadas de Colombia.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 1º de septiembre de 2020 (fl.28-29), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al **Ministro de Defensa Nacional**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.31-32), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: (Fls. 35-50.)

El Mayor General, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, contestó la acción de tutela, solicitando declarar la carencia actual del objeto por el hecho superado.

Adujo que, mediante oficio No. OFI20-MDN-SGDAL-GNGdel 02 de julio de 2020, radicado bajo el numero 033809, la Coordinadora del Grupo de Negocios Generales de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, remitió por competencia al Director de Talento Humano el derecho de petición radicado el día 17 de junio de 2020, en donde el Teniente Coronel William Triana, solicitó al Ministro copia íntegra autentica y de la totalidad de los documentos obrantes y soportes que conforman el Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el 04 de julio de 2017.

Señaló que, a la anterior petición, se le brindó respuesta por parte del Jefe del área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2020-038662/ADEHU-GRUAS- 1.10 del 03 de septiembre de 2020, mediante el cual dio respuesta a cada una de las dieciséis solicitudes hechas por el accionante.

Manifestó que dicha respuesta fue enviada a la calle 138 Norte No. 57- 86, bloque 2 apartamento 607, en la ciudad de Bogotá, dirección autorizada por el accionante en el respectivo derecho de petición, siendo recibido el 03 de septiembre de la presente anualidad.

Más adelante, mediante oficio No. No. S-2020-039105/ADEHU-GRUAS-1.10 06 de septiembre de 2020, el Jefe Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano, aclaró el oficio No. S-2020-038662/ADEHU-GRUAS-1.10 del 03 de septiembre de 2020, en el sentido de aclarar y ampliar cada uno de los puntos solicitados por el accionante.

Agregó que el derecho de petición fue respondido de forma concreta, precisa y de fondo, dejando en claro que las solicitudes dentro de los numerales 12, 13 y

15 es de resorte de la inspección General de la Policía Nacional, razón por la cual se le corrió traslado con el radicado No. E-2020-033809-DIPON, misma esta que procedió a darle respuesta al accionante en lo que es de su competencia.

Por último, informó que respecto al numeral 10 de lo solicitado del accionante, quien tiene la competencia para dar dicha respuesta era el Ministerio de Defensa y siendo así mediante oficio No. S-2020-039105-ADEHU-GRUAS-1.10 del 06 de septiembre de 2020, se dio traslado de la citada petición.

Informe de la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (FIs. 85-91)

La jefa de asuntos internos, contestó la acción de tutela, solicitando se niegue el derecho fundamental invocado por el accionante en el entendido que la Oficina de Control brindo respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el accionante por carecer de objeto de la acción constitucional.

Manifestó que, la acción interpuesta por el accionante es improcedente, al contar con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el RECURSO DE INSISTENCIA, dejando en claro que se le brindo respuesta a lo correspondiente lo de su competencia, sin embargo, se infiere que, la respuesta no fue de conformidad al interese del accionante, lo que no significa con ello la vulneración a su derecho fundamental, dejando en claro que se contestó a su derecho de petición.

Agrega que, mediante Comunicación Oficial No. S-2020-012267-INSGE – GUSEC – 1.10 de fecha 29 de junio de 2020, se brindó respuesta a los numerales de la petición de competencia de la Inspección General, en la que cual se le informó al accionante que, no contaba con autorización ni facultad legal para acceder a la autorización ni facultad legal para acceder a la información requerida informándole que se estaría vulnerando derechos fundamentales tales como el de intimidad y seguridad de las demás institucionales relacionadas al petitum, generando el inconformismo por cuenta del accionante, haciendo mal uso de la acción de tutela pues existen razones de derecho por medio de la cual la Jefatura de Asuntos Internos debe

propender y garantizar la información que registra en la base de datos de la Policía Nacional la cual tiene información que se considera de publica reserva.

Dejando en claro que, no es medio idóneo para buscar la protección del derecho fundamental pues el accionante cuenta con otro medio diferente para reclamar lo pretendido mediante derecho de petición, como es el recurso de insistencia que, para el caso en particular es el idóneo, razón por la cual la acción de tutela es improcedente por existir otro medio jurídico que el accionante pudo hacer valer.

Por último, resaltó que, no existe un perjuicio irremediable frente a los presuntos hechos que alega el accionante como quiera que, no existe un hecho cierto indiscutible y probado por parte del accionante.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede

ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

2. Caso en concreto

El señor WILLIAM TRIANA MORENO, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicada el 17 de junio de 2020, cual solicitaba al Ministro de Defensa Nacional información Total de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional **de la sesión realizada el 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta No. 009 -ADEHU-GRUAS- 2.25//APROP-GRURE-3.22, acta en la que figura el nombre del accionante, y** que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha obtenido respuesta alguna

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó las respuestas⁴ dada a la solicitud formulada por el señor **WILLIAM TRIANA MORENO**, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, dando respuesta a cada una de las dieciséis solicitudes por cuenta de la accionante, dejando en claro que, por no ser competente para darle respuesta a todas las solicitudes, envió a la entidad correspondiente para darle respuesta al accionante de forma clara y completa.

A saber, a la primera petición solicitando copia íntegra y auténtica de la totalidad de los documentos que conforman la Junta asesora del Ministerio de Defensa, se le respondió: *Se le envía copia simple de la parte pertinente, correspondiente a su nombre, del acta 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APRQP - GRURE- 3.22.” del 04 de julio de 2017, en trece (13) folios.*

En cuanto a la segunda y tercera petición respondió: *en virtud de lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, su nombre fue presentado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, de acuerdo con solicitud de reconsideración, luego de haber sido evaluada su trayectoria profesional.*

⁴ Folios. 60-64 y 84-

Por lo anterior, no procede el cumplimiento de las tareas por usted señaladas, para el desarrollo de lo solicitado conforme se aprecia en el contenido del acta mencionada.

En cuanto a la petición cuarta respecto a lugar preciso en el que reposa el original del acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta No. 009-ADF.HLI-GRUAS~2.25//APROP -GRURE-3.22; la entidad accionada respondió: en los archivos físicos del Grupo de Ascenso'-Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, reposa el original de la mencionada acta.

A la petición quinta respecto de informe que funcionarios intervinieron en la elaboración, proyección, revisión y archivo del acta de la]unta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2027, protocolizada mediante acta No. OQ9-ADEHU~GRLIAS~2.25//APROP -GRURE- 3.22; la accionada respondió: *Todo lo relacionado con los funcionarios que intervinieron en la elaboración, proyección y revisión, así como en el archivo del acta mencionada, se encuentra establecido en la misma, en donde se señala que funcionarios participaron en la sesión correspondiente y quien obro en calidad de secretario de la junta.*

Así mismo, a la petición sexta respecto de que funcionarios se encontraban como jefe del Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y del Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional cuando se realizó el acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional, la accionada respondió: *consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidenció que el cargo de Jefe del Área de Desarrollo Humano, lo ostentaba el señor Teniente Coronel JHON JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO y el Jefe del Grupo de Ascenso era el señor Mayor FABIO WILLIAM ACEVEDO FLÓREZ.*

Acto seguido, en atención a la petición séptima respecto que informe el procedimiento que debe estar estandarizado y se adelantó para la elaboración, lectura, discusión y aprobación del acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no 009 -ADEHLI- GRLIAS-2.25//APROP-GRURE-3.22, el accionado respondió: *reiterándole al peticionario que su nombre fue presentado a la señalada junta en virtud de solicitud de reconsideración como se imprimió en respuesta a los numerales 2 y 3 de la presente misiva, por lo cual su nombre fue presentado nuevamente, repito, en virtud de lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000.*

Seguido con esto en atención a la petición octava respecto de informe si el Doctor Luis Carlos Villegas tuvo conocimiento y avaló las circunstancias plasmadas en el numeral (8) de los hechos del derecho de petición, el accionado respondió: *en atención a lo plasmado en el numeral octavo de los hechos del escrito de tutela, no son más que sus apreciaciones personales y no corresponden a la realidad, dejando en claro que se consideraba como temerariamente lo señalado, que en la elaboración del acta se presentaron "conductas criminales, pues son las autoridades competentes quienes están en capacidad de investigar y sancionar si hay lugar a ello.*

En atención con las peticiones 9 y 10 respecto de que certifique si la secretaria de la junta que se materializo mediante acta no 009ADEHII~GRUAS-2.25//APRQP~GRURE- 3.22 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017 y certifique si existen registros de entrada y salida a las instalaciones del Ministerio de Defensa de los Generales que aparecen firmando asistencia en la referida acta no 009ADEHLI- GRUAS-2.25//APROP-GRLIRE-3.22 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no 009ADEHU~GRUAS-2,25//APROP~GRURE~3.22; el accionado respondió: *que todo lo relacionado con los miembros asistentes a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se encuentra plasmado en la referida acta, la cual es abalada por el secretario de la referida sesión, que para el caso fue la señora Brigadier General Yolanda Cáceres Martínez.*

Acto seguido de acuerdo con la petición once respecto que se certifique si existe registro de video y audio de la sesión adelantada entre las 13:00 y las 14:30 horas del día 04 de julio de 2017, la accionada respondió: *revisados los archivos del Grupo de Ascensos, se evidencio que no aparece video o audio alguno relacionado con la sesión señalada, toda vez que las normas concernientes con los procedimientos en donde se presentan a la junta asesora las solicitudes de reconsideración, no prevén estas actividades.*

Así mismo, de acuerdo con la petición 12 y 15 respecto de informar cuantas denuncias penales y quejas disciplinarias se han instaurado en la Justicia Penal Militar y/o Fiscalía General de la Nación contra el acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 20'17, protocolizada mediante acta No 009 ADEHU-GR11AS-2.25//APROP-GRURE-3.22 e informe cuantas denuncias penales y quejas disciplinarias se han instaurado en la justicia Penal Militar y/o Fiscalía General de la Nacional contra las diferentes actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de las diferentes sesiones realizadas, la accionada respondió: que las denuncias penales y quejas disciplinarias, se instauran contra personas naturales o jurídicas, no contra actos administrativos como lo es el acta relacionada mencionada, por lo cual, esta unidad no es conocedora de ningún tipo de denuncia o queja al respecto.

En atención a la petición 13 respecto de informe cuantos funcionarios públicos están vinculados a las investigaciones disciplinarias y si contra ellos ya se han tomado alguna acción disciplinaria o de suspensión mientras se adelantan las investigaciones por los hechos relacionados, el accionado respondió: *que no es de competencia de dicha unidad, por lo cual se remitió a la Inspección General de la Policía Nacional, para que otorgue contestación de fondo a lo solicitado.*

En cuanto a la petición 14, al respecto, de informe, porque no se comunicó a la Corte Constitucional en el mes de agosto y septiembre de 2018 cuando solicitó pruebas referidas a esta acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no 009ADEHU- GRUAS-2.25//APROP-GRIIRE-3.22, ni se informó a ese máximo tribunal antes de que hubiera emitido la

sentencia SU 23719, a lo que el accionado respondió: *que revisados los archivos correspondientes al Grupo de Ascensos- Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no aparece documento o solicitud alguna, concerniente a requerimiento de pruebas pedidas por la Corte Constitucional, relacionadas con el acta en mención.*

Además, en la petición 16 respecto de informar, porque oficiales sancionados en los últimos cinco años, como es el caso del señor Coronel Javier Josué Martín Gómez, próximo a ascender al grado de Brigadier General presenta antecedentes disciplinarios en los sistemas de la Procuraduría General de la Nación, la accionada respondió: *teniendo en cuenta la reserva de que goza la información personal-laboral del funcionario señalado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.1", dicho interrogante hace parte del fuero personal de acuerdo con lo señalado en la norma citada*

De lo anterior, se evidenció por esta instancia constitucional que en efecto mediante oficio No. S-2020-039106/ ADEHU-GRUAS-1.10, se remitió derecho de petición por competencia, respecto a que se sirviera a dar respuesta a la petición del numeral 10, respecto de certifique si existen registros de entrada y salida a las instalaciones del Ministerio de Defensa de los Generales que aparecen firmando asistencia en la referida acta no 009ADEHD~GRUAS~2.25//APRQP~ GRURE-3.22 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no 009ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 , para lo cual la Inspección General de la Policía nacional respondió que una vez verificada la solicitud, se observó que no tiene facultad legal alguna que le permita acceder a lo solicitado conforme lo dispone la Ley 1755 del año 2015, en su artículo 24, así mismo señaló que, la Inspección General es la garante de custodiar la información de los funcionarios de policía en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), por tanto, esta información se reserva salvaguardando los principios del debido proceso, habeas data y buen nombre, por lo cual dicha información no puede ser suministrada máxime cuando no existe autorización expresa de los titulares.

Es claro para ésta instancia que, cada una de las peticiones hechas por el accionante fueron debidamente contestadas, es más, aquellas peticiones que no fueron de su competencia, se evidenció la remisión a la Dirección General, resaltando por esta última que la accionada cuenta con otros medios idóneos para cuando se trate de solicitudes que correspondan a la reserva legal para acogerse al recurso de insistencia, pues en diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional ha resaltado la finalidad de la acción de tutela, y que no puede acogerse a la misma cuando existan otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

En vista que el accionante cuente con otro medio de defensa (Recurso de insistencia) en aquellos asuntos que taxativamente el accionado le resalte la imposibilidad de adquirir cierta información porque los mismos cuentan con reserva legal; debe demostrarse el inminente perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, situación que en el presente caso no sucedió⁵.

Evidentemente, cada una de las dieciséis respuestas que el accionante interpuso, fueron debidamente contestadas de forma clara, concreta, y fundamentadas cada una de mismas, y como ya se ha establecido, el hecho de dar respuesta a un derecho de petición, no significa que la entidad debe acceder al petitum del accionante, máxime cuando en este caso no se observa negligencia por cuenta de la accionada.

Es evidente que el accionante ha recibido las pertinentes respuestas a su derecho de petición, tanto así que el accionante demostró en escrito posterior⁶ su inconformidad a las respuestas otorgadas.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede Inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

⁵ Corte Constitucional St. T- 242 de 2016

⁶ Folios 94-100

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición⁷.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte del DPS.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado, el hecho superado y por el otro el daño consumado⁸.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo“ si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado^{10”}

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: “(i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo^{11”}; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “*carencia actual de objeto*”¹².

⁷ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”

¹⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

¹² Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2455fd9be3135fb738514378d7fe626ebd60ffd4a81d14f93c7a97b4f54aab**

Documento generado en 15/09/2020 05:36:43 p.m.